

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial de Neiva

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO
FAVOR DILIGENCIAR A MAQUINA O LETRA IMPRENTA

Tipo de Juzgado: _____
Código Denominación
Especialidad: _____
CIRCUITO
Código Denominación
Grupo / clase de Proceso ACCION DE TUTELA
No. Cuaderno: _____ Folios Correspondientes: _____ Total Folios: _____
Cuantía: \$ _____ Mínima: _____ Menor: _____
Mayor: _____

DEMANDANTE(S)

Nombre(s) 1º. Apellido 2º. Apellido No. C.C. o NIT
SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA 26.433.441
Dirección Notificación: Avenida la toma No. 7-12 oficina 403 Neiva Teléfono:

DEMANDADO(S)

Nombre(s) 1º. Apellido 2º. Apellido No. C.C. o NIT
HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Dirección Notificación: Calle 9 No. 15 – 25 en Neiva, correo electrónico
notificación.judicial@huhmp.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

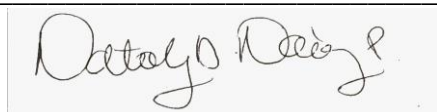
Dirección Notificación: Carrera 16 No. 96-64 piso 7 en la ciudad de Bogotá, correo
electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

APODERADO

Nombre(s) 1º. Apellido 2º. Apellido No. C.C. No. T.P.
NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO 55.178.330 179.234

Dirección Notificación: Avenida la toma No. 7-12 oficina 403 Neiva Teléfono:
3168763856 Correo electrónico: natype2001@hotmail.com

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda



Firma de Apoderado o de quien Presenta la Demanda

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA - REPARTO

E.

S.

D.

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.178.330 de Neiva (H), domiciliada en la Ciudad de Neiva – Huila, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 179.234 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de las señoras **SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.433.441 de Neiva (H), **YEN CHARRY RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.445.298 de Neiva (H), **ANDREA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.561 de Neiva (H), y **SONIA ACOSTA GARCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.150.583 de Neiva (H), domiciliadas en la Ciudad de Neiva – Huila, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra la **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, representada legalmente por **EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA** persona mayor y residente en Neiva, o quien haga sus veces, y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, persona mayor y residente en Bogotá D.C, o quien haga sus veces, a fin de que se ordene dentro de un plazo perentorio, el amparo de los derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), de mis representadas, para que como consecuencia del amparo de los mismos, se proceda al respectivo nombramiento y posesión en los cargos vacantes o por equivalencia a los cuales estas se encuentran en lista de elegibles vigentes, de acuerdo a los resultados de la convocatoria No. 426 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Convocatoria No. 426 del 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio apertura al concurso de méritos para la Primera Convocatoria de Empresas Sociales del Estado, para proveer las vacantes ofertadas por estas.

SEGUNDO: Mediante **Resolución CNSC – 20182110172905** del 05 de diciembre 2018, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera identificado con el código 412, Grado 7, del Sistema de Carrera de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, ofertado a través de la **Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.**

TERCERO: Que la lista de elegibles para proveer los cargos en mención, tiene una vigencia de dos (2) años, la cual expira el 15 de diciembre de 2020, encontrándose actualmente vigente para hacer uso de ella.

CUARTO: Mediante derecho de petición de fecha 23 de junio de la presente anualidad, se solicitó a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, se informara cuantos cargos existen en la Planta de Personal de dicha entidad con denominación grado 07, especificando cuántos de estos se encuentran proveídos en carrera administrativa y cuantos en provisionalidad.

QUINTO: En respuesta de fecha 08 de Julio de 2020, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** manifiesta que existen 11 cargos denominados **Auxiliar Área Salud código 412, Grado 7**, de los cuales 10 se encuentran proveídos en carrera administrativa y uno en provisionalidad temporal.

SEXTO: Que se tiene conocimiento que en la Planta de Personal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, existen vacantes para el cargo **Auxiliar Área Salud código 412, Grado 11**, cargo que tiene las mismas funciones equivalentes establecidas para el cargo grado 07.

SEPTIMO: Dentro del manual de funciones de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, se establece que el perfil requerido para ocupar el cargo denominado **Auxiliar Área Salud código 412, Grado 11**, es:

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Diploma de bachiller en cualquier modalidad, certificado en cursos relacionados con las funciones del cargo y registro expedido por la Secretaría de Salud Departamental	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Que dicha experiencia y formación académica, es cumplida a cabalidad por mis poderdantes.

OCTAVO: Que de conformidad con la lista de elegibles y la respuesta al derecho de petición, de fecha 08 de julio de 2020, se encuentra pendiente de proveer un (1) cargo en grado 7, el cual conforme a la lista de elegibles correspondería a **SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.433.441.

NOVENO: Que la accionante **YEN CHARRY RODRIGUEZ**, es madre de **SANDRA LILIANA PERDOMO CHARRY**, quien tiene diagnóstico de *parálisis cerebral tipo hemiparesia espástica izquierda*, siendo en la actualidad la señora CHARRY RODRIGUEZ la única que suple las necesidades económicas del hogar, puesto que su esposo se encuentra desempleado y diagnosticado con diabetes.

DECIMO: La señora **YEN CHARRY RODRIGUEZ**, ha puesto en conocimiento de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, la situación de discapacidad de su hija, con el fin que sea tenida en cuenta como *criterio de selección preferente* para su nombramiento, pero no ha sido así, situación que deberá ser analizada como prioritaria para su nombramiento y posesión.

DECIMO PRIMERO: A la fecha no han sido nombradas mis representadas en los cargos tanto como auxiliares de enfermería grado 7, en el cual hay una vacante para proveer en propiedad, como en grado 11 que hay varias vacantes, en virtud de la equivalencia de las funciones y en aras de proteger los derechos fundamentales de las accionantes, toda vez que la lista se encuentra próxima a vencer.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER CARGOS CON LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Avenida la toma No. 7-12 oficina 403 Edificio La Plazuela – Celular: 3168763856-3217048107

Correo electrónico: natype2001@hotmail.com

Neiva - Huila

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA - Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-
Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección,

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

Avenida la toma No. 7-12 oficina 403 Edificio La Plazuela – Celular: 3168763856-3217048107

Correo electrónico: natype2001@hotmail.com

Neiva - Huila

sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T- 402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Avenida la toma No. 7-12 oficina 403 Edificio La Plazuela – Celular: 3168763856-3217048107

Correo electrónico: natype2001@hotmail.com

Neiva - Huila

de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de los derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), pues la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** no ha efectuado el nombramiento y posesión de las aquí accionantes, pese a que son integrantes elegibles de la lista compuesta en la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110172905 del 5 de diciembre de 2018 para proveer seis (6) vacantes** para el cargo de **Auxiliar área de salud, Código 412, Grado 7**, de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, la cual se encuentra en firme y comunicada a los interesados como a la entidad nominadora y ya transcurrieron más de los 10 días máximos **esto era hasta el 19 de diciembre de 2018**, tiempo que tenía el la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la

posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9** del **Acuerdo 562 de 2016**⁷, el cual dice:

"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**⁸, según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:**

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles**".

II. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y ha sido definida por esta Corporación como "un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad".

La Corte frente al derecho al debido proceso administrativo de manera puntual ha manifestado:

"Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental 'la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener [la pensión]'.

⁷ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"
Avenida la toma No. 7-12 oficina 403 Edificio La Plazuela – Celular: 3168763856-3217048107
Correo electrónico: natype2001@hotmail.com
Neiva - Huila

"Corolario de lo anterior, resulta posible afirmar que, cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto"

En el caso en particular, podemos observar como la entidad con su actuar, vulnera este derecho para con mis prohijadas, teniendo en cuenta que la accionada **no ha efectuado el nombramiento y posesión**, dentro del término correspondiente una vez la lista de elegibles quedó integrada, en firme y notificada en debida forma.

III. DERECHO A LA IGUALDAD

Pues bien, a partir de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad, y del concepto de derechos que ha venido desarrollando la Corte en diversas sentencias, el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) *la prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

En el caso en concreto, a mis prohijadas se les está vulnerando el derecho a la igualdad por parte de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, toda vez que, no ha efectuado el nombramiento y posesión, estando inscritas en la lista de elegibles la cual se conformó, quedó en firme y se notificó el 5 de diciembre de 2018 y habiendo transcurrido el término correspondiente de diez días para hacerlo, sin justa causa o causal de impedimento que señale a mis prohijadas como personas que no cumplen con los requisitos exigidos frente a los nombramientos que se han surtido en los cargos que deberían ocupar las accionantes, colocándolas en desigualdad al no poder ejercer su derecho de acceder a posesionarse en un cargo de carrera el cual se

ganaron al pasar el concurso de la **Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.**

IV. DERECHO AL TRABAJO.

Sentencia T-442/2010 de la Corte Constitucional: **"El derecho al trabajo como garantía lufundamental Reiteración de jurisprudencia"**

Dentro del amplio abanico de garantías lufundamentales que se encuentra en el texto constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha llamado la atención sobre la notable importancia que adquiere el derecho al trabajo debido al papel notorio que desempeña en la realización de los altos propósitos a los cuales se ha comprometido la organización estatal al acoger la cláusula del Estado Social de Derecho.

Sobre el particular, en sentencia T-447 de 2005 la Corte indicó que la consagración del derecho al trabajo, garantía que se encuentra inmersa en el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales; es consecuencia forzosa de la adopción de la aludida cláusula dado que bajo esta forma de organización social y del poder público, el trabajo no puede ser considerado como una actividad ordinaria que es realizada por los ciudadanos al margen de las funciones de control y regulación atribuidas al Estado. Ahora bien, según fue puesto de presente en sentencia C-107 de 2002, en atención a que el trabajo es un instrumento de desarrollo y dignificación personal, al mismo tiempo que constituye un importante eje para el progreso de la sociedad. En tal sentido, el objetivo al cual se hace alusión consiste en ofrecer un acceso material al conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales, pues gracias a la profunda escisión entre economía y derecho -la cual había sido concebida como la fórmula ideal para la realización de las libertades de los Ciudadanos- se hizo evidente la necesidad de enmendar las rupturas del tejido social que habían surgido como consecuencia de la liberalización total del mercado que, a su vez, había apartado a buena parte de la población de la oportunidad de ejercer sus libertades fundamentales. El Estado Social de Derecho emerge, entonces, como el resultado de una acentuada reformulación de los instrumentos para la consecución de la libertad y hasta cierto punto, de una nueva reflexión acerca del concepto mismo de libertad que pretende ser amparada en las democracias constitucionales.

En este contexto, el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motiva por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no sólo por el Estado, sino por la sociedad en conjunto. El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante viva de la sociedad que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de "la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz".

De manera específica, el artículo 25 superior consagra este derecho en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Ahora bien, con todo y que la anacrónica distinción que solía trazar una frontera entre los diferentes derechos consignados en los textos superiores, pretendía concluir que pese a que el trabajo

es un derecho constitucional amparado por el ordenamiento jurídico, ello no significaba derivar su naturaleza iusfundamental; la jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado hacia la explicación según la cual los derechos contenidos en el título II de la Carta de 1991 son derechos fundamentales por definición constitucional. Sin embargo, al tenor del mismo artículo 86 Superior, lo que no se puede afirmar tajantemente y sin analizar cada caso concreto, es si en todos los eventos su protección se adelanta por vía de tutela. En el caso de los derechos laborales, ante la existencia de una jurisdicción laboral ordinaria en nuestro sistema jurídico, podría afirmarse que sólo en casos en que se logre demostrar que la vía ordinaria no proporciona una protección eficaz de los mencionados derechos, entonces el juez de tutela es el llamado a brindar la protección.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato que aplica a **quienes se encontraran para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada;** en el mismo sentido el criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, criterio adoptado en Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018, en marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, del cual se colige *"que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*

*En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos⁹, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, **Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:***

"ARTICULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

⁹ Sentencia SU-339 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
*Avenida la toma No. 7-12 oficina 403 Edificio La Plazuela – Celular: 3168763856-3217048107
Correo electrónico: natype2001@hotmail.com
Neiva - Huila*

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional de Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse el proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARAGRAFO 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la ley 909 de 2004.

PARAGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARAGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles este conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o entidades que integran el sector administrativo.

Acuerdo No. 0165 de 2020, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.”*

ARTICULO 2. Definiciones

2. Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Subrayado y negrillas mías.

CRITERIO UNIFICADO CNSC "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

- **MISMO EMPLEO.** Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y 1 Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004. 2 experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

Negrillas mías.

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" DEL 16 DE ENERO DE 2020

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así: "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;

critérios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento nos permitimos manifestar que por los mismos hechos y derechos no se ha presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito al Despacho amparar los derechos fundamentales de las accionantes al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos legales y judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDA: Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice todas las actuaciones administrativas para el nombramiento y posesión en el cargo de carrera **Auxiliar Área Salud código 412, Grado 7**, en la vacante existente a la señora **YEN CHARRY RODRIGUEZ**, conforme a su calidad especial de cabeza de hogar de una hija en condición de discapacidad.

TERCERA: En igual sentido, se ordene a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice todas las actuaciones administrativas para el nombramiento y posesión en el cargo de carrera **Auxiliar Área Salud código 412, Grado 11**, conforme la lista de elegibles conformada con **Resolución CNSC – 20182110172905** del 05 de diciembre 2018, **la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados**, de las señoras **SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA, ANDREA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA Y SONIA ACOSTA GARCIA**.

PRUEBAS

- Resolución CNSC No. 20182110172905 del 05-12-2018
- Acuerdo No. 0165 del 12-03-2020.
- Historia clínica de SANDRA LILIANA PERDOMO CHARRY.
- Copia de la cedula de ciudadanía de SANDRA LILIANA PERDOMO CHARRY.
- Manual de funciones y competencias laborales del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
- Respuesta de fecha 08 de julio de 2020 a derecho de petición.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas y poder para actuar.

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA

NOTIFICACIONES

Las accionantes y la suscrita las recibiremos en la Avenida la toma No. 7-12 oficina 403 edificio La Plazuela de la ciudad de Neiva, correo electrónico natype2001@hotmail.com.

A la accionada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** en la Calle 9 No. 15 – 25 en la ciudad de Neiva, correo electrónico notificación.judicial@huhmp.gov.co.

A la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Del señor Juez,



NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
C.C. 55.178.330 de Neiva
T.P. 179.234 del C.S.J.

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA – REPARTO
CIUDAD

REF: **ACCION DE TUTELA DE SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA, YEN CHARRY RODRIGUEZ, ANDREA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA, y SONIA ACOSTA GARCIA** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA – HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA, YEN CHARRY RODRIGUEZ, ANDRA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA y SONIA ACOSTA GARCIA, mayores de edad, vecinas y residentes en la ciudad de Neiva, identificadas como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, de manera respetuosa manifestamos a usted que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.178.330 de Neiva, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 179.234 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico natype2001@hotmail.com , inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nuestro y representación radique ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA – HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** representada legalmente por **EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA** persona mayor y residente en Neiva, o quien haga sus veces, y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, representada legalmente por **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, persona mayor y residente en Bogotá D.C, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, igualdad al acceso de cargos, , para que como consecuencia del amparo de los mismos, se proceda al respectivo nombramiento y posesión en los cargos vacantes a los cuales estas se encuentran en lista de elegibles vigentes, de acuerdo a los resultados de la convocatoria No. 426 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, además de todas las facultades inherentes del artículo 77 del código general del proceso.

Atentamente,

SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA
C.C. 26.433.441

YEN CHARRY RODRIGUEZ
C.C. 26.445.298

ANDREA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA
C.C. 33.750.561

SONIA ACOSTA GARCIA
C.C. 55.150.583

Acepto



NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
C.C. 55.178.330 de Neiva
T.P. 179.234 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110172905 DEL 05-12-2018

Página 1 de 3

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **seis (6) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29386 /denominado **Auxiliar Área Salud**, Código 412, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDÓMO**, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **veintitrés (23) empleos, con ciento sesenta y dos (162) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA

20182110172905 /

Página 2 de 3

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29386, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados preferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7, de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ofertado a través de la Convocatoria N° 426 de 2016, bajo el código OPEC No. 29386, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	26427394	NANCY XIMENA	DAZA HIDALGO	83,85 /
2	CC	36161326	SOLEDAD	PUENTES DE AVILA	74,48 /
3	CC	26433524	LUCRECIA	ARAGONEZ RAMIREZ	73,63 /
4	CC	55169554	MARIA TERESA	ARAGONEZ RAMIREZ	72,05 /
5	CC	1081152724	GLORIA MARCELA	GOMEZ SANCHEZ	70,76 /
6	CC	1075238642	DIANA MARCELA	CASTRO GUZMAN	69,51 /
7	CC	1077852542	ELIANA DEL PILAR	RAMOS MURCIA	68,58 /
8	CC	26433441	SANDRA MILENA	LOPEZ LOSADA	67,26 /
9	CC	26445298	YEN	CHARRY RODRIGUEZ	65,97 /
10	CC	33750561	ANDREA PAOLA	LOSADA ARTUNDUAGA	65,79 /
11	CC	55150583	SONIA	ACOSTA GARCIA	64,53 /
12	CC	55170306	NASLY	ECHEVERRY CARMONA	56,21 /

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29386, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

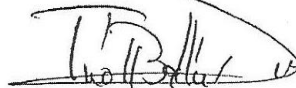
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de diciembre de 2018 /



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Ruth Melissa Mejías
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Vilma Esperanza Castellanos

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 0165 DE 2020
12-03-2020



20201000001656

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, pacto por la Equidad"* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el periodo de prueba.

TÍTULO II
BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1
DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA

Continuación Acuerdo No 0165 DE 2020

Página 5 de 5

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.


ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en periodo de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Presidente

Proyectó: Dirección de Administración de Carrera Administrativa

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA

	IDENTIFICACIÓN E HISTORIA CLÍNICA
---	-----------------------------------

No. H.C.L. 1003818368

A. IDENTIFICACIÓN

PERDOMO		CHARRY.		SANDRA LILIANA	
<small>1º APELLIDO</small>		<small>2º APELLIDO O DE CASADA</small>		<small>NOMBRE</small>	
<small>FECHA DE INSCRIPCIÓN</small>		<small>TIENE HISTORIA EN ESTA INSTITUCIÓN</small>		<small>LUGAR DE NACIMIENTO (Municipio, Sección del País)</small>	
24 02 2007		<input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI		Aipe - Huila	
<small>FECHA DE NACIMIENTO</small>		<small>EDAD</small>		<small>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</small>	
12 11 2007		10		C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input checked="" type="checkbox"/> N.C. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	
<small>DA MES AÑO</small>		<small>AÑOS MESES DIAS</small>		No. 1003818368	
<small>NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE</small>			<small>NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE</small>		
Maflio Perdomo Avilez			Yen Charry		
<small>RESIDENCIA HABITUAL Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País</small>				<small>Teléfono</small>	
Calle 3 sur 1-45 Rodrigo Lopez Aipe				3134108257	
<small>CAMINO DE RESIDENCIA HABITUAL Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País</small>				<small>Teléfono</small>	
				3142729395	
<small>RESIDENCIA ACTUAL Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País</small>				<small>Teléfono</small>	
<small>CAMINO DE RESIDENCIA ACTUAL Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País</small>				<small>Teléfono</small>	
<small>PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE: Nombre y relación del parentesco o amistad</small>					
<small>RESIDENCIA HABITUAL Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País</small>				<small>Teléfono</small>	
<small>RESIDENCIA ACTUAL Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País</small>				<small>Teléfono</small>	



B. HISTORIA CLÍNICA

CONTROL DE NEUROPSIQUIATRÍA
Edad: 10 años
IDA: ① PARALISIS CEREBRAL TIPO HEMIPARALISIS ESPALTICA IZQUIERDA + DISONIA.
② RETARDO MENTAL MODERADO
③ LUCIDANALIA PERIINTERVALAR PROGRAMADA DELICITO
→ Asiste a Terapia física - Ocupacional - lenguaje Equoterapia y educación especial 3 veces por semana
→ Asiste a Colegio de Educandos Regulares grado Segundo

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA



NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA



	MANUAL	
	MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	FECHA DE EMISIÓN MAYO 2019
		VERSIÓN: 02
		CÓDIGO: GTH-TH-M-003
		PAGINA: 201 de 227

Resolución 5095 de 2018 Acreditación.	
Seguridad del paciente Humanización Gestión del Riesgo Gestión de la tecnología y Mejoramiento de la Calidad.	
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Bachiller en cualquier modalidad y Certificado de cursos relacionados con las funciones	Doce (12) meses de experiencia en labores relacionadas con el cargo.
ALTERNATIVAS	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Diploma de bachiller en cualquier modalidad	Veinticuatro (24) meses de experiencia en labores relacionadas con el cargo.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Auxiliar Área Salud
Código:	412
Grado:	07
No. de cargos:	Once (11)
No de cargos a los que aplica el Decreto 815 de 2018 y Resolución 5095 de 2018	5
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL: SUBGERENCIA TECNICO-CIENTIFICA IMÁGENES DIAGNÓSTICAS	

¡Corazón para servir!



Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8671425
Correo Institucional: hospital.universitario@huhmp.gov.co
Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva
www.huhmp.com.co

	MANUAL	
		FECHA DE EMISIÓN MAYO 2019
	MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	VERSIÓN: 02
		CÓDIGO: GTH-TH-M-003
		PAGINA: 202 de 227

LABORATORIO CLÍNICO BANCO DE SANGRE
III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Ejecutar labores de apoyo en la Dependencia conforme a los protocolos y políticas de la ESE.
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
1. Velar por el cuidado, asepsia y mantenimiento del área de trabajo, aparatos, elementos, materiales y demás equipos conforme a los protocolos establecidos en la prestación del servicio.
2. Solicitar, revisar y preparar el material, reactivos y elementos necesarios para la realización de los procedimientos encomendados a la Dependencia, de acuerdo con los lineamientos señalados para tal efecto.
3. Participar en los procedimientos que se realicen en la Dependencia bajo la supervisión del superior inmediato con las precauciones necesarias, en cumplimiento de los manuales de Bioseguridad, Plan de Gestión Ambiental y Manual de Higiene y Seguridad.
4. Apoyar la implementación del sistema obligatorio de la garantía de calidad (SOGC) de la ESE, de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigentes
5. Organizar la unidad y ambiente físico del paciente y sus familiares para la realización de los procedimientos, de acuerdo con las políticas de la ESE.
6. Instruir al usuario sobre la preparación, requisitos y condiciones previos a la realización de los procedimientos, de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos en la ESE.
7. Tramitar la información pertinente a los documentos y resultados de los procedimientos realizados por la Dependencia, según las atribuciones de cada área y las políticas de la Entidad.
8. Mantener actualizado el archivo de los documentos de la Dependencia, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
9. Presentar los informes que le sean solicitados de acuerdo con las atribuciones

¡Corazón para servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8671425
Correo Institucional: hospital.universitario@huhmp.gov.co
Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva
www.huhmp.com.co

	MANUAL	
		FECHA DE EMISIÓN MAYO 2019
		VERSIÓN: 02
		CÓDGO: GTH-TH-M-003
		PAGINA: 203 de 227
	MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	

asignadas al área y el sistema de información institucional.

10. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución.

11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Sistema General de Seguridad Social en salud y normas concordantes que lo modifiquen, adicionen y/o actualicen.
2. Técnicas, procesos y procedimientos que regulan las actividades encomendadas.
3. Políticas y normas de bioseguridad.
4. Técnicas de Archivo y reporte de resultados.
5. Demás normas legales que rigen las actividades encomendadas.



VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la Organización Decreto 815 de 2018. Aprendizaje continuo Trabajo en equipo Adaptación al cambio Resolución 5095 de 2018 Acreditación. Seguridad del paciente Humanización Gestión del Riesgo Gestión de la tecnología y Mejoramiento de la Calidad.	Manejo de la información Relaciones interpersonales Colaboración Adaptación al cambio Disciplina Decreto 815 de 2018. Manejo de la información Relaciones interpersonales Colaboración
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	

¡Corazón para servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8671425
 Correo Institucional: hospital.universitario@huhmp.gov.co
 Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva
www.huhmp.com.co

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA



	MANUAL	
	MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	FECHA DE EMISIÓN MAYO 2019
		VERSIÓN: 02
		CÓDGO: GTH-TH-M-003
		PAGINA: 204 de 227

FORMACIÓN ACADÉMICA	13 EXPERIENCIA
Diploma de bachiller en cualquier modalidad, certificado en cursos relacionados con las funciones del cargo y Registro expedido por la Secretaria de Salud Departamental	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Auxiliar Área Salud.
Código:	412
Grado:	11
No. de cargos:	Ciento cincuenta y ocho (158)
No de cargos a los que aplica el Decreto 815 de 2018 y Resolución 5095 de 2018	88
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL: SUBGERENCIA TECNICO-CIENTIFICA ÁREA DE ENFERMERÍA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS REHABILITACIÓN CONSULTA EXTERNA ENDOSCOPIA NEFROLOGIA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar labores de apoyo en las actividades y servicios de salud a cargo de la ESE aplicando los protocolos establecidos	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1. Garantizar que las unidades funcionales, herramientas, insumos y ambiente físico en general utilizados para la admisión de los usuarios y prestación de los	

¡Corazón para servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8671425
 Correo Institucional: hospital.universitario@huhmp.gov.co
 Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva
www.huhmp.com.co

	MANUAL	
		FECHA DE EMISIÓN MAYO 2019
		VERSIÓN: 02
	MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	CÓDIGO: GTH-TH-M-003
		PAGINA: 205 de 227

servicios de salud estén de acuerdo con las condiciones de habilitación y reglamentación vigentes.

2. Realizar la pre-consulta, tomar **signos** vitales, diligenciar el encabezamiento de la historia clínica, el registro individual de prestación de servicios (RIPS), y demás acciones administrativas antes y después de la prestación del servicio según los procedimientos institucionales.

3. Preparar al paciente, prestar primeros auxilios y atención de enfermería durante el tratamiento médico quirúrgico y suministrar los medicamentos y cuidados conforme las órdenes médicas y de enfermería prescritas.

4. Apoyar la implementación del sistema obligatorio de la garantía de calidad (SOGC) de la ESE, de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigentes

5. Realizar los procedimientos a los pacientes en las unidades funcionales de prestación de servicios, conforme a los protocolos y procedimientos establecidos.

6. Suministrar las dietas especiales a los usuarios hospitalizados de acuerdo con la prescripción ordenada.

7. Instruir al usuario y a la familia sobre el proceso de atención y rehabilitación conforme a la indicación ordenada.

8. Colaborar e informar al profesional responsable sobre las situaciones de emergencia o riesgo de enfermedad que observe en los usuarios, familia, comunidad o entorno, en cumplimiento de la misión asignada a la ESE.

9. Realizar visitas domiciliarias, actividades recreativas, educativas y ocupacionales sobre aspectos básicos de salud y promoción de hábitos de vida saludables que conlleven a prevenir, detectar y tratar problemas de salud en cumplimiento de la programación establecida por la Institución.



10. Diligenciar los registros estadísticos y rendir los informes de ley y los que le sean solicitados de acuerdo con las atribuciones de las entidades y el sistema de información institucional.

11. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución.

12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo

¡Corazón para servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8671425
Correo Institucional: hospital.universitario@huhmp.gov.co
Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva
www.huhmp.com.co

	MANUAL	
	MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	FECHA DE EMISIÓN MAYO 2019 VERSIÓN: 02 CÓDGO: GTH-TH-M-003 PAGINA: 206 de 227

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Sistema General de Seguridad Social en salud y normas concordantes que lo modifiquen, adicionen y/o actualicen. 2. Técnicas, procesos y procedimientos que regulan las actividades encomendadas. 3. Entrenamiento en la atención del paciente en área clínica. 4. Protocolos y Guías de manejo de Enfermería. 5. Políticas y normas de Bioseguridad. 6. Normas de asepsia. 7. Técnicas de archivo, manejo de historias clínicas y reporte de resultados. 8. Protocolo de atención al público. 9. Demás normas legales que rigen las actividades encomendadas.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la Organización Decreto 815 de 2018. Aprendizaje continuo Trabajo en equipo Adaptación al cambio Resolución 5095 de 2018 Acreditación. Seguridad del paciente Humanización Gestión del Riesgo Gestión de la tecnología y Mejoramiento de la Calidad.	Manejo de la información Relaciones interpersonales Colaboración Adaptación al cambio Disciplina Decreto 2018 de 2018. Manejo de la información Relaciones interpersonales Colaboración
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA

¡Corazón para servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8671425
 Correo Institucional: hospital.universitario@huhmp.gov.co
 Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva
www.huhmp.com.co

NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO
ABOGADA



Neiva, Julio 8 de 2020

Señor(a)
Nasy Echeverry Cardona
Avenida La Toma No 7 - 12 Ed La Plazuela Of 403
Tel: 3144454818
Neiva / Huila

Radicado:
2020CS004976-1
Fecha: 2020-07-08
2020PQR00002034

Asunto: Respuesta a su solicitud de fecha 23 de junio de 2020, radicado con el N° 2020PQR00002034.

Cordial Saludo:

EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA, identificada con cédula de ciudadanía N°55.150.764 de Neiva (H), en mi calidad de Gerente según Decreto 0108 del 30 de marzo de 2020 y Acta de Posesión del 31 de marzo de 2020, por ende en nombre y representación legal del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva E.S.E., y en atención al oficio del asunto, comedidamente me permito adjuntar en un (1) folio certificación de la Oficina de Talento Humano, por medio de la cual se resuelve su solicitud respecto de la cantidad de cargos existentes denominados Auxiliar Área Salud código 412, grado 07.

Atentamente,

EMMA CONSTANZA SASTOQUE
Gerente

Anexos: Lo enunciado en un (1) folio.

Revisó: RODRIGO HERNANDEZ, MARISOL RUBIANO SILVA, Carlos Hernando Ordoñez

Elaboró: INGRITH LIZETH MUÑOZ GONZALEZ

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 - 871 4440 Call center: 8651672 Línea Gratuita 018000967876
Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co
Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HU_Neiva
www.hospitalhna.org.co
Neiva - Huila - Colombia

LA JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que una vez revisada la Planta Global de la E.S.E, existe once (11) cargos en la denominación del empleo Auxiliar Area Salud, identificado con Código 412 Grado 07, de los cuales no existen vacantes definitivas, solamente existe un nombramiento en provisionalidad temporal, porque su cargo titular es de Carrera Administrativa y se encuentra actualmente en un Encargo de Técnico Area Salud Código 323 Grado 06 mientras se surte el proceso de concurso por la CNSC. A continuación relaciono los cargos existentes Auxiliar Area Salud Código 421 Grado 07:

No Cargos	Denominación	Código	Grado	Naturaleza del Cargo
10	Auxiliar Area Salud	412	07	Carrera Administrativa
1	Auxiliar Area Salud	412	07	Provisional Temporal
11	Total Cargos			

La anterior certificación a solicitud de las interesadas, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

Atentamente,

Marisol Rubiano S.
MARISOL RUBIANO SILVA
Jefe Oficina de Talento Humano

Proyectó: Sandra Milena Salcedo Vera, Profesional Universitario
Revisó: Dr. Carlos Hernando Ordoñez Acevedo, Asesor Externo
Revisó: Dra. Ingrith Lizeth Muñoz Grillo, Profesional Especializado Agremiado

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea
Gratuita: 018000957878 Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co
Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva
www.hospitalneiva.gov.co
Neiva – Huila - Colombia